



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-22/2018

ACTORA: MA. GUADALUPE ADABACHE
REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL
CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: KARLA ZOLEDAD
HIDALGO ESCAMILLA

Guadalupe, Zacatecas, trece de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que; **a) sobresee** el juicio respecto de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por dar respuesta a la solicitud planteada por Ma. Guadalupe Adabache Reyes en fecha seis de abril del año en curso y; **b) determina** que el artículo 13 de los Estatutos del Partido Político MORENA, no impide a la actora participar a la elección consecutiva al cargo que actualmente desempeña.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Omisión de dar respuesta a la Consulta formulada por Ma. Guadalupe Adabache Reyes en fecha seis de abril del presente año.
Actora o promovente:	Ma. Guadalupe Adabache Reyes.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Estatutos:	Estatutos del Partido Político MORENA.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación tanto del Poder Legislativo como de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado.
- 1.2 Consulta.** El seis de abril de dos mil dieciocho,¹ la *actora* formuló consulta ante el *Consejo General*, en la que solicitó que le fuera aclarada la duda que le genera un precepto respecto a un requisito de elegibilidad que como diputada en funciones y con intención de ser reelecta al mismo cargo, le genera un precepto de los *Estatutos*.
- 1.3 Interposición del Juicio Ciudadano.** Ante la omisión del *Consejo General* de dar respuesta y le notificara de manera inmediata la consulta planteada por la *promovente*, el once de abril siguiente, interpuso ante este Órgano Jurisdiccional el presente Juicio Ciudadano.
- 1.4 Contestación a la consulta.** El mismo once de abril en sesión extraordinaria, la *Autoridad responsable* emitió respuesta a la consulta referida.
- 1.5 Notificación de la Respuesta.** En fecha doce de abril, se llevó a cabo la notificación de la respuesta recaída al la consulta, en forma personal a la *promovente*.
- 1.6 Turno.** Recibida la demanda, con su respectivo trámite de ley, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.



expediente TRIJEZ-JDC-22/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo para la debida sustanciación y resolución.

- 1.7 **Radicación.** Por acuerdo de fecha doce de abril, se tuvo por radicado el juicio ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-22/2018.
- 1.8 **Requerimiento de información.** En la misma fecha, se requirió al *Consejo General* diversa información, con objeto de que esta Autoridad contara con elementos suficientes para resolver.
- 1.9 **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de trece de abril y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del expediente referido para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se trata de una ciudadana quien cuenta con la calidad de Diputada en funciones por el partido Político MORENA, quien controvierte la omisión del *Consejo General* de dar respuesta a la consulta planteada relativa a la restricción que establece un precepto de los *Estatutos* del partido en el que milita.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA.

El juicio ciudadano en estudio, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, tal como se razona en seguida:

a) Oportunidad. El presente requisito, se encuentra colmado, en virtud a que al momento de la presentación del Juicio Ciudadano, la *promovente* no había sido notificada de la respuesta dada a la consulta formulada ante la *Responsable*.

En ese sentido, lo que se impugna es la omisión del *Consejo General* de dar respuesta de manera urgente a la consulta planteada, se trata de un acto que día a día se actualiza, toda vez que es de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no llegó al vencimiento al momento de su presentación, por lo que el medio impugnativo se debe tener por presentado de forma oportuna.²

b) Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma de la *actora*, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además del precepto que en su concepto vulnera su esfera de derechos.

c) Interés Jurídico y Legítimo. Se acredita el interés jurídico de la parte actora al considerar que el acto impugnado consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de la consulta por parte de la *autoridad responsable*.

En el mismo sentido, se satisface el interés legítimo de la *promovente* pues hace valer cuestiones que, a pesar de no estar dirigidas a afectar su derecho particular de ser votada en elección

² Véase la Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, pp 29 y 30.

consecutiva, existe la posibilidad, en su concepto, de ocasionar un perjuicio o privarla de tal derecho; el cual de manera inminente trastocaría en la esfera jurídica de quien solicita a través de este Juicio, la salvaguarda del derecho que podría verse afectado, en virtud a los efectos jurídicos ocasionados por la aplicación de un precepto estatutario, el cual sirve de base al Instituto Político para otorgar o negar a la *promovente* el señalado derecho.

d) Definitividad. Se encuentra colmada, al no existir algún otro medio o recurso previo, que debiera agotarse ante el caso particular.

3.1 SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal considera que, por lo que respecta al acto atribuido al *Consejo General*, en cuanto a la omisión de dar respuesta a la consulta presentada por la *promovente* mediante oficio de fecha seis de abril del año en curso, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 15, fracción III, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia,³ en virtud a que la respuesta a la consulta planteada ya fue emitida por la *responsable*.

Lo anterior, pues el día once de abril, el *Consejo General* en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-044/VII/2018 mediante el cual dió respuesta a la solicitud de consulta formulada por la *actora*, con lo cual dicho órgano administrativo electoral, al dar contestación subsanó la omisión referida, generando el sobreseimiento sólo respecto de la misma.

La *Autoridad responsable*, si bien no dió respuesta previo a la interposición del juicio ciudadano en estudio, esta autoridad para hacerse llegar de elementos suficientes para resolver, requirió al Presidente del *Consejo General* informara el estado que guardaba la consulta de mérito, en su caso remitiera la respuesta recaída a ésta y la debida notificación.

³ Criterio reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

En cumplimiento a dicho requerimiento, la responsable manifiesta lo relativo a las funciones que la Ley le otorga y a su naturaleza de autoridad administrativa, sosteniendo que los partidos políticos cuentan con la libertad de regirse bajo sus propias reglas, así como que las autoridades electorales, sólo podrán intervenir en los casos expresamente previstos en la Constitución y las Leyes de la materia.

4. Cuestiones previas

Este Tribunal tiene a bien atender la solicitud realizada por la *actora* de resolver la cuestión planteada en su demanda; toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para examinar los planteamientos de los que no se pronunció la *autoridad responsable*.

Aunado a ello, dado que en este momento nos encontramos en el contexto de un Proceso Electoral, y en específico en la etapa de registro de candidatos, genera que esta autoridad se encuentre obligada el planteamiento de inaplicación solicitada por la *actora*, en aras de salvaguardar la protección de la esfera de sus derechos, pues no hacerlo implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación de un nuevo juicio, antes de la fecha límite para resolver la procedencia de los registros por el órgano administrativo electoral.

Lo anterior es así, pues tal como lo establece el calendario aprobado por el *Consejo General* mediante el acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017,⁴ el registro de candidatos es del treinta y uno de marzo al catorce de abril; por tanto, si la fecha límite está por cumplirse, de no resolver de manera inmediata correríamos el riesgo de que, en su caso pudiera perder la oportunidad de solicitar el apoyo a la candidatura referida al interior de su partido.

⁴ De fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, y modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, aprobado en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

El presente asunto, tiene origen en la consulta realizada por la Diputada plurinominal Migrante en funciones del partido MORENA, ante el *Consejo General*, en la que solicitó le fueran aclaradas cuestiones relativas a la restricción establecida en el artículo 13 de los *Estatutos* del partido, ya que en su concepto el precepto citado, restringe injustificadamente su aspiración a ser postulada como Diputada al mismo cargo por la misma vía, por un periodo adicional, pues sostiene que el artículo 51 de la *Constitución Local* y el artículo 17 de la *Ley Electoral*, le permiten ser electa por un periodo adicional, sin hacer distinción de la vía por la que se accede a la diputación.

Solicitando que este Órgano Jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción atienda su pretensión en cuanto a la inaplicación del señalado artículo, pues en su concepto, es contradictorio tanto a la *Constitución Federal*, a la *Constitución Local* y las Leyes que rigen la materia, vulnerandole su derecho a ser postulada por un periodo adicional, es decir, acceder a la elección consecutiva.

5.2 Problema Jurídico a resolver.

De los planteamientos vertidos por la *actora* se desprende que, en esencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si el artículo 13 de los *Estatutos* de MORENA, restringe el derecho de la Diputada plurinominal migrante, de ser postulada por su partido a la elección consecutiva por el mismo cargo.

5.3 El artículo 13 de los *Estatutos* de MORENA, no le impide a la *promovente* participar como candidata a Diputada Local por la vía de Representación Proporcional en elección consecutiva.

La *actora* presentó una consulta ante el *Consejo General* el pasado seis de abril, haciendo valer su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la *Constitución Federal*, previendo que el partido MORENA definirá a candidatos a partir del doce de abril, viendo afectada su esfera jurídica al no recibir respuesta de manera inmediata.

Considera, que el artículo 13 de los *Estatutos* de MORENA, le impide postularse como candidata a Diputada a través de la figura de elección consecutiva, por la vía plurinominal, contraviniendo con ello el artículo 51 de la *Constitución Local* y el artículo 17 de la *Ley Electoral* en los que se establece que los diputados pueden ser electos consecutivamente por un periodo adicional, sin prohibición expresa como la establece los mencionados *Estatutos*.

Ahora, resulta pertinente analizar el contenido de la disposición estatutaria que aduce la *promovente* le genera incertidumbre, respecto a si restringe su derecho de contender como candidata a diputada local a un periodo adicional en la vía plurinominal, en el presente proceso electoral por el partido político en el cual milita; mismo que es del contenido siguiente:

Artículo 13

Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

La *actora*, interpreta lo señalado en el artículo erróneamente, pues estima, según su apreciación que se le coarta su derecho a ser votada por el mismo cargo y por la misma vía, por lo que solicita a este Tribunal, decrete la inaplicación del precepto estatutario.



Ahora bien, en el caso, no es necesario realizar una interpretación conforme a principios constitucionales, ya que de la interpretación gramatical al caso concreto, dicha restricción no le genera vulneración alguna a su derecho de ser votada en elección consecutiva.

Ello es así, al advertirse que de una interpretación literal o gramatical,⁵ del precepto en análisis, esta autoridad estima que no existe impedimento para que la *actora* pueda acceder como candidata a diputada en elección consecutiva, toda vez que dicha disposición no le impide ser postulada al mismo cargo que desempeña actualmente.

En efecto, el Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, define a la palabra –ningún- como un -adjetivo indefinido- que expresa la inexistencia de aquello denotado por el nombre al que modifica; mientras que a la palabra –otro- como un adjetivo -dicho de una persona o de una cosa: distinta de aquella de que se habla-.

De ahí que como ya se señaló podemos concluir que el artículo 13 de los citados *Estatutos* no causa ninguna restricción a la *actora* para colmar su derecho de contender por el mismo cargo de manera consecutiva, es decir, como diputada local por la misma vía.

Ello es así, pues a lo que el precepto refiere, es el impedimento de que en el supuesto de los legisladores que accedieron al cargo por la vía plurinominal, no podrían contender a otro de manera consecutiva; es decir, no hace referencia al mismo cargo, que es el supuesto en el que le causaría perjuicio a la *promovente*, pues su pretensión es ser postulada al mismo cargo y por la misma vía, cuestión que no restringe el contenido del precepto estatutario que se analiza.

⁵ Aquella que determina el sentido de la ley con base en el significado de los términos empleados en su redacción. Es decir, que es el lenguaje utilizado por el legislador.

5.4 Es derecho de los Partidos Políticos postular a sus candidatos a una elección consecutiva.

Es menester dejar claro, que si bien el artículo 13 de dichos *Estatutos* no impide a la *promovente* participar en la elección consecutiva al cargo popular que ostenta, por un periodo adicional, lo cierto es que está sujeta a las reglas que al efecto establece la *Ley Electoral* que permite a los institutos políticos determinar de manera interna quien o quienes serán postulados al cargo.

Bajo ese contexto, al tratarse de la vida y funcionamiento interno de un partido político, este Órgano Jurisdiccional, está impedido de intervenir en sus asuntos internos, entre los que se encuentran aquellos relativos a la elección y postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.⁶

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se **determina** que el artículo 13 de los Estatutos del Partido Político MORENA, no genera afectación a Ma. Guadalupe Adabache Reyes, al no impedir que sea postulada a la elección consecutiva por el mismo cargo.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Partido Político MORENA, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ Véase el artículo 41, Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36, numeral 9 de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.

Notifíquese como corresponda.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



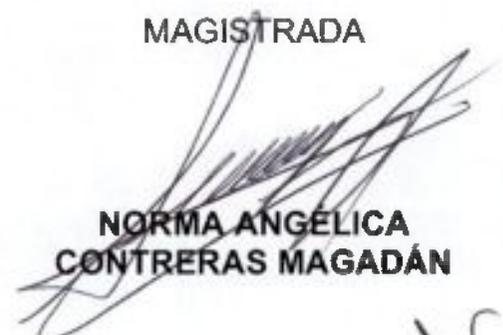
**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADA



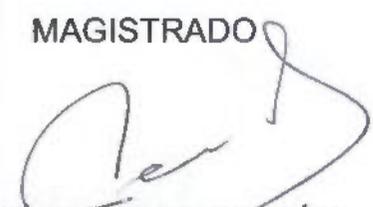
**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO



**JOSE ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de trece de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-22/2018. **Doy fe.**